

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07996/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Partido Acción Nacional**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Acción Nacional**, misma que fue registrada con el número de folio 00095/PAN/IP/2019, mediante el cual requirió:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Solicito la nómina, cartera y/o Sueldos de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal (Estado de México) de Acción Nacional, tanto de Secretarios, directores, coordinadores, etc. Donde se especifique nombre, cargo, sueldo neto y bruto. (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Por este conducto nos permitimos adjuntar archivo en formato PDF, que da respuesta a su solicitud de información por parte del área correspondiente. Sin otro particular quedamos de usted. Cordialmente, Unidad de Transparencia Partido Acción Nacional Estado de México.*

ATENTAMENTE

*.Lic. en Derecho Alfonso Cruz Ocampo” (Sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó un archivo pdf en los siguientes términos:

### **Respuesta solicitud 00095.pdf.-**

Escrito de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional, adjuntó oficio CDE/TES/272/2019, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, donde el Tesorero del Comité Directivo Estatal, señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de IPOMEX, artículo 100, Remuneraciones Fracción XVI, en la liga electrónica siguiente [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art\\_100\\_xvi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art_100_xvi.web).

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*Solicito la nómina, cartera y/o Sueldos de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal (Estado de México) de Acción Nacional, tanto de Secretarios, directores, coordinadores, etc. Donde se especifique nombre, cargo, sueldo neto y bruto. Se fue turnado al Partido Acción Nacional con el número 00095/PAN/IP/2019 (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La información que me proporcionan esta desactualizada, ya que la última modificación se refiere a enero del presente año, donde además los registros se encuentran repeditos, creando confusión ya que hay nombres que se repiten hasta tres veces, y si es que esas personas tienen varios puestos o cargos, aclarar en una sola tabla sus funciones, cargo y sueldos de cada uno. (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07996/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el Informe Justificado respectivo, de igual forma se observa que el Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.**

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado la información relativa a nómina,

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cartera y/o sueldos de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Político Acción Nacional.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), artículo 100, Remuneraciones Fracción XVI, en la liga electrónica siguiente [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art\\_100\\_xvi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art_100_xvi.web).

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la información desactualizada y los registros repetidos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00095/PAN/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado la información relativa a nómina, cartera y/o sueldos de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Político Acción Nacional.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de IPOMEX, artículo 100, Remuneraciones Fracción XVI, en la liga electrónica siguiente [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art\\_100\\_xvi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/art_100_xvi.web); inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la desactualización de la Información requerida, al manifestar que la última actualización se refería a enero del presente año y se encontraban registros repetidos hasta tres veces, por lo cual solicita se le aclare en una tabla sus funciones, cargos y sueldos de cada uno.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en sus artículos 23, fracción VII y 100, fracción XVI, lo que a continuación se transcribe:

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

***VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;***

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.***

(Énfasis añadido)

***Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

...

***XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;***

***XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;***

De los preceptos legales citados se establece que los partidos políticos se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar; así como, a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren, así como tener un tabulador de remuneraciones; de ahí, que

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a estas entidades de interés público, como es el caso del Sujeto Obligado que nos ocupa; es decir, **el Sujeto Obligado** debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo que, sólo está obligado a brindar el acceso a la información pública que de conformidad con sus atribuciones esta constreñido a generar, administrar y poseer razón por la cual, conviene traer a colación el contenido de los artículos 4, 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por consiguiente, los preceptos legales establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares siempre y cuando esta se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Derivado de lo expuesto anteriormente, ante la búsqueda en el sitio en referencia se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con información publicada en el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en el apartado correspondiente al artículo 100, fracción XVI, apartado Tabulador de Remuneraciones, de la cual se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con **información publicada y actualizada al treinta de septiembre de la presente anualidad**, para mayor referencia se inserta imagen del contenido.

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	295	<a href="#">Descargar</a>	2019-09-30 19:51:33.0
2019	346	<a href="#">Descargar</a>	2019-09-30 19:36:26.0
<b>Total</b>	<b>641</b>	<a href="#">Descarga completa</a>	

\* Descargar los registros en formato xlsx.

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la liga electrónica del portal de IPOMEX, donde obra la información referente a las remuneraciones de los militantes partidistas que ostentan algún cargo dentro de la estructura del Partido Acción Nacional, sin embargo, el particular solicitó únicamente identificar el salario de los integrantes del Comité Directivo Estatal, Estado de México de Acción Nacional, y de la revisión que se llevó a cabo a los registros indicados en el Portal, para el año 2019, no se logró identificar ningún cargo de integrantes del Comité Directivo Estatal, Estado de México, ya que en el campo de área de adscripción no aparece este.

Así para abundar en el análisis, es necesario traer a colación la integración del Comité Directivo Estatal, que refiere el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES**  
**DEL**

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL CDE**

*Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.*

***Se integrará de la siguiente manera:***

- a) Un comisionado presidente;*
- b) Cuatro comisionados;*
- c) Una Secretaría ejecutiva y*
- d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.*

*Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.*

Como se advierte de lo anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se integra por sus militantes electos, por lo que es posible que los mismos puedan recibir algún tipo de contraprestación por las funciones realizadas, de tal suerte que al haber remitido el Sujeto Obligado a una dirección electrónica en la que se indican las remuneraciones de los militantes o simpatizantes del Partido Político que desarrollan algún tipo de trabajo en general dentro de cualquier área, sin que haya sido posible identificar específicamente si los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, reciben un salario o prestación por ese trabajo desempeñado, resulta procedente ordenar la entrega de la información y, en caso

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de que existan integrantes cuyo cargo sea honorífico y no reciban un salario, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tales consideraciones, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y turnar a todas las áreas competentes la solicitud de información, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de proporcionar los documentos donde obre la información requerida y de ser el caso, si existen cargos honoríficos dentro del mismo Comité Directivo Estatal.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** y ordenar al Partido Acción Nacional Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El documento que dé cuenta de la nómina y/o los sueldos de los integrantes de su Comité Directivo Estatal del Estado de México.

En caso de no contar con la información señalada, porque existan cargos dentro del Comité Directivo Estatal sin remuneración, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00095/PAN/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información con número **00095/PAN/IP/2019** y, entregue, en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El documento que dé cuenta de la nómina y/o los sueldos brutos y netos de los integrantes de su Comité Directivo Estatal del Estado de México vigentes al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En caso de no contar con la información señalada, porque existan cargos dentro del Comité Directivo Estatal sin remuneración, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Las versiones públicas, deberán acompañarse junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Recurso de Revisión:** 07996/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07996/INFOEM/IP/RR/2019**.